

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0576/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de la
Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre trece del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0576/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R E S U L T A N D O S :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181822000088, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“...De la Secretaría de de la Contraloría y Transparencia Gubernamental Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita: informe el seguimiento dado a los acuerdos tomados en el expediente de conciliación 366/IRPC/2017 y que tienen que ver con los pagos a mi favor como proveedor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como proporcione en formato electrónico los acuerdos y resoluciones dictados en dicho expediente de conciliación.” (sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de julio del año dos mil veintidós, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SCTG/SCST/DT/109/2022, signado por el Licenciado José Manuel Méndez Spíndola, Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de Memorándum número SCTG/SRAA/DRASP/344/2022, signado por la Mtra. Maira Cortes Reyna, Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, en los siguientes términos:

Oficio número SCTG/SCST/DT/109/2022:

“... En atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201181822000088, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de la Contraloría y transparencia Gubernamental.

Derivado de lo anterior y mediante memorándum número SCTG/SRAA/DRASP/344/2022, suscripto por la Mtra. Maira Cortés Reyna, con el carácter de Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de esta Secretaría, donde remite la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, misma que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su solicitud.

En relación a la respuesta proporcionada por la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de esta Secretaría, se informa que para la obtención de los acuerdos dictados dentro del expediente 366/IRPC/2017 y 367/IRPC/2017, deberá de realizarlo a través de un escrito libre dirigido a la Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ubicado en el Edificio 3, “Andrés Henestrosa”, Tercer Piso, Ciudad Administrativa, “Benemérito de las Américas”, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km. 11.5, Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, en términos del artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien

...”



Memorándum número SCTG/SRAA/DRASP/344/2022:

En atención al memorándum número **SCTG/SCST/DT/128/2022**, de fecha **24 de junio** del dos mil veintidós, derivado del Exp/1857/GA/2022, en relación a la solicitud de acceso de información con número de folio 2011818220000088(sic), de fecha de presentación veintitrés de junio de dos mil veintidós, por el solicitante mediante el cual solicita a esta autoridad la información que a continuación se transcribe:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

"... De la Secretaría de de la Contraloría y Transparencia Gubernamental Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita: informe el seguimiento dado a los acuerdos tomados en el expediente de conciliación 366/IRPC/2017 y que tiene que ver con los pagos a mi favor como proveedor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como proporcione en formato electrónico los acuerdos y resoluciones dictados en dicho expediente de conciliación..."

Derivado de lo anterior, me permito hacer del conocimiento que con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se radicó el expediente 366/IRPC/2017 iniciado con motivo de los escritos del Ciudadano Salvador López Hernández, quien solicitó el **procedimiento de conciliación** ante la autoridad administrativa, por el presunto incumplimiento del pago por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, correspondientes al ejercicio 2016, por su parte, mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, las partes solicitaron la acumulación del expediente 367/IRPC/2017 al expediente 366/IRPC/2017 al tratarse de los mismo hechos.

También cierto lo es, que en la cuarta audiencia de conciliación que se llevó a cabo con fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, **solicitó la conclusión del procedimiento**; con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestaciones de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, vigente, por lo que en el punto TERCERO del acuerdo de la referida audiencia, se acordó dar por concluido el procedimiento de conciliación del expediente 366/IRPC/2017 y su acumulado 367/IRPC/2017 y **dejando a salvo los derechos** del hoy solicitante para que los hiciera valer en la instancia correspondiente, en términos del artículo 105 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestaciones de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, vigente, quien fue notificado en el acto el día **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, por así obrar la firma en puño y letra del Ciudadano

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

No pasa desapercibido para esta Autoridad, que el hoy solicitante es parte dentro del expediente 366/IRPC/2017 y su acumulado 367/IRPC/2017, el cual tiene el derecho de solicitar a su costa copias certificadas del expediente en mención, con fundamento en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicabilidad supletoria con el artículo 108 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, vigente.



Por lo anterior, en vía de colaboración esta Autoridad, solicita a la Unidad de Transparencia, oriente al solicitante ***** sobre el procedimiento correspondiente para la obtención de los acuerdos dictados dentro del expediente 366/IRPC/2017 y su acumulado 367/IRPC/2017, cuyo trámite deberá de realizar a través de un escrito libre dirigido a la Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, sita en Edificio 3, "Andrés Henestrosa", Tercer Piso, Ciudad Administrativa, "Benemérito de las Américas", Carretera internacional Oaxaca-Istmo, Kilómetro 11.5, Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 5 numerales 1.3 y 1.3.2 y 66 fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, vigente.

...

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de julio del año dos mil veintidós, la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente en el rubro de Razón de la interposición, planteó en lo siguiente:

"...se interpone queja en contra de la Secretaría de de la Contraloría y Transparencia Gubernamental Gobierno del Estado de Oaxaca, debido a que su respuesta a la solicitud de información consiste en señalar que dicha solicitud se debe realizar de forma física en sus oficinas, lo cual me deja en completo estado de indefensión , ya que al respecto se hace nugatorio el procedimiento de solicitud de información del presente portal. Lo anterior es así, pues no obstante se concedió a los particulares el derecho a ejercer una solicitud de información a través del presente portal, se me informa que debo realizar la solicitud respectiva por escrito, pero dicha autoridad no señala el fundamento legal o bien la razón sustentada por la que le es imposible aportar la información que le fuera solicitada, situación que pone de relieve la inoperancia de los servicios que presta dicha Dependencia Gubernamental. Por ello, solicito que a través de esa Plataforma Nacional de Transparencia se apliquen las sanciones respectivas a la autoridad respecto de la cual se presenta queja, ya que al no existir impedimento legal para proporcionar la información solicitada, no puede hacerse nugatoria la existencia de la presente plataforma, de modo que la autoridad decida por su libre arbitrio los requerimientos que le son formulados. No representa obstáculo a lo anterior, el que la autoridad señale que se requiere el pago de expedición de copias certificadas, ya que dichas documentales no fueron solicitadas con esa características, ya que fueron solicitadas copias simples o bien los archivos en formato digital a través de la presenta plataforma". (sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 137 fracciones IV y XIII, 139 fracción I y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0576/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Manuel Méndez Spindola, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SCTG/SCST/DT/131/2022, en los siguientes términos:

Lic. José Manuel Méndez Spindola, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por este medio vengo a formular los alegatos en cumplimiento al Auto de admisión de fecha 08 de julio del año en curso, relativo al recurso de revisión número R.R.A.I.0576/2022/SICOM, interpuesto por Salvador López Hernández, en donde se acuerda en su punto Segundo lo que a continuación se transcribe:

“...Se requiere al Sujeto Obligado Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que a través de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de SIETE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas, ...”

En atención a lo anterior, acredito mi personalidad como responsable de la Unidad de Transparencia, lo cual consta mediante oficio número SCTG/OS/0737/2020 de fecha 22 de julio del año 2020, suscrito por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, en su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el cual designa al suscrito como Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que es anexado para los fines legales a que haya lugar.

Respecto a lo manifestado por el hoy recurrente, no le asiste la razón, a juicio de esta autoridad, resulta infundado los argumentos expresados por el hoy recurrente, toda vez que la información solicitada fue remitida conforme a derecho, quedando con ello satisfecha a cabalidad la solicitud de información con identificada con el número de folio 201181822000088, mediante el memorándum número SCTG/SRAA/DRASP/344/2022, suscrito por la Mtra. Maira Cortés Reyna, Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y oficio número SCTG/SCST/DT/109/2022, suscrito por mi persona, anexo dichos documentos.

Por las razones anteriormente expuestas, este Consejo General del Órgano Garante, al momento de emitir su resolución deberá de confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, en términos del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



PRUEBAS:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma mi manifestación en el presente expediente.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

TERCERO: Al momento de resolver el presente medio de impugnación, confirme la respuesta recurrida.

CUARTO: Se acuerde de conformidad.

Adjuntando copia de oficio número SCTG/SCST/DT/109/2022 y copia de memorándum numero SCTG/SRAA/DRASP/344/2022. Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el siete de julio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado corresponde a lo solicitado o por el contrario no fue lo requerido, de la misma manera si la modalidad de entrega es correcta y si resulta necesario



un trámite específico para acceder a la información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

De esta manera, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a al seguimiento dado a los acuerdos de conciliación dentro del expediente 366/IRPC/2017, así como los acuerdos y resoluciones dictados en dicho expediente, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, informó sobre los acuerdos tomados en el expediente de conciliación citados por el Recurrente, así mismo, en relación al formato electrónico de los acuerdos y resoluciones dictados en dicho expediente, le indicó que tiene el derecho de solicitar a su costa copias certificadas de los acuerdos dictados dentro del expediente, por lo que debe de realizarlo a través de un escrito libre dirigido a la Titular de la Dirección de

Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, señalando el sujeto obligado el domicilio para su presentación, fundamentando lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 numerales 1.3 y 1.3.2 y 66 fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; ante lo cual la parte Recurrente se inconformó respecto del formato electrónico de los acuerdos y resoluciones dictados en el expediente de conciliación, manifestando que se le requirió realice un escrito de forma física ante sus oficinas, además que no solicitó copias certificadas.

Así, derivado de lo anterior y tomando en consideración que la parte Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnada, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en el fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De esta manera, derivado de la inconformidad, la parte Recurrente refirió en su solicitud de información “...proporcione en formato electrónico los acuerdos y resoluciones dictados en dicho expediente de conciliación”.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que resultan infundados los argumentos expresados por el Recurrente, toda vez que la información solicitada le fue remitida conforme a derecho.

Al respecto, primeramente, debe decirse que el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 125. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Como se puede observar, si la solicitud de información fue realizada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entiende que de esa manera se deberá proporcionar la información requerida, aunado a que la parte Recurrente refirió en formato electrónico.

Ahora bien, el artículo 127 de la citada Ley General de Transparencia, establece que en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa, sin embargo, también para ello, es necesario que se funde y motive la necesidad de ofrecer otra forma de entrega, tal como lo prevé además el artículo 133 de la misma Ley:

“Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Conforme a lo anterior, se tiene que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán además notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, así como la reproducción en cualquier otro medio, incluyendo como en el presente caso el electrónico, intentando además reducir los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Es así que, el Recurrente no refirió en su solicitud de información “copias certificadas”, por lo que no es procedente que se establezca que debe solicitarlas a su costa.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las documentales referidas por la parte Recurrente puede contener información confidencial referente a datos personales que el sujeto obligado debe de proteger y si bien en respuesta este último refirió que el solicitante es parte dentro del expediente de conciliación, también lo es que a través del derecho de acceso a la información pública no puede otorgarse información relacionada con datos personales.

En relación con lo anterior, los artículos 61 y 62 fracción I de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevén:

*“**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

*“**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;



...”

De esta manera, el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, para efectos de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública del documento al que se de acceso, testando las partes clasificadas:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Así mismo, para los efectos anteriores, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación de la información y la aprobación de la versión pública, de conformidad con lo previsto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Es así que el sujeto obligado puede proporcionar la información solicitada de manera electrónica en una versión pública, y para el caso de que la parte Recurrente requiera la información de manera íntegra, deberá realizar su petición de conformidad como lo señaló el sujeto obligado en su respuesta, pues es necesario comprobar que el solicitante de la información efectivamente corresponde al titular de los datos personales que se contienen en la documentación.

De igual forma, no pasa desapercibido que, para efectos de entrega de la información de manera física, el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ésta podrá ser sin costo cuando la misma no implique la cantidad de más de veinte fojas, por lo que en caso contrario procede el costo por los materiales utilizados en la reproducción, de conformidad con la normatividad correspondiente para ello:

“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente es fundado, pues no requirió copias certificadas para que sea necesario la entrega de la información con costo, por lo que el sujeto obligado puede proporcionar la información de manera electrónica debiendo proteger los datos personales que en ella se localicen, realizando una versión pública debidamente confirmada por su Comité de Transparencia.

Quinto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y proporcione la información de manera electrónica, debiendo proteger los datos personales que en ella se localicen, realizando una versión pública debidamente confirmada por su Comité de Transparencia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0576/2022/SICOM.